

**SOCIEDAD
CHOROLQUE.
CUESTION JUDICIAL.**



POTOSI

IMPRESA REPUBLICANA.

1863

887
00887

AL PÚBLICO

Aunque me hallo convencido de que las cuestiones que se agitan entre particulares no siempre suelen llamar la atención pública, me he resuelto á implorarla en la que es objeto de este impreso, por que así me lo dictan poderosas razones. He querido principalmente con este paso sincerarme ante la opinion de que la cuestion judicial que he iniciado en este Tribunal, procede del imperioso deber de sostener los derechos de mi casa despues de haber apurado inútilmente las vias consiliatorias y pacíficas que la razon y los intereses bien entendidos aconsejan preferentemente. Por otra parte, comprendo que al haberme encomendado la casa "VILLA É HIJOS", el manejo de las empresas que posee en esta Provincia, me ha impuesto tambien el deber de sostener y defender su honra contra las vulgaridades con que personas imprevisoras se atreven á mancillarla, haciendo circular torpes falsedades. Cuando se tiene la conciencia de la buena causa jamás se debe rehuir la luz pública: por el contrario, es una satisfaccion reclamar el veredicto de la opinion, Supremo Juez en todo jénero de asuntos

Cotagaita, Octubre 31 de 1863.

JOSÉ MARIA OVANDO.

Inventario No.

001795

Stencil No.

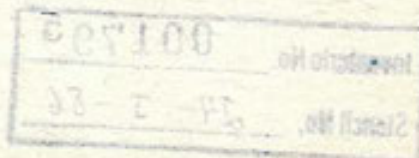
24-I-86

SEÑOR PRESIDENTE Y VOCALES

DEL TRIBUNAL DE PARTIDO.

Con los recaudos que acompaña y con cargo de reintegro por falta de papel sellado, entablo demanda ordinaria pidiendo se declare la nulidad de la escritura social y de la acta que señala. Otro sí designa su domicilio.

José María Ovando, apoderado jeneral de la casa minera "VILLA È HIJOS" con amplias facultades para representarla en todo jénero de actos, segun consta de los poderes que con toda solemnidad presento, ante U. S S. con todo respeto digo: que íntimamente persuadido de que la firmeza, el progreso y los buenos resultados de las asociaciones industriales, dependen mui de cerca de la armonia perfecta, del espíritu de unidad y de las tendencias acordes que deben predominar entre los asociados, he consagrado mis esfuerzos á que la marcha de la empresa minera del Chorolque, en la q' mi casa posee una mitad de las acciones, se arregle por convenciones libre y amigablemente debatidas en junta de accionistas; mas desgraciadamente no ha podido prevalecer ese método de conducta que la prudencia y los propios intereses aconsejan y recomiendan tanto; y despues de haber tentado estérilmente los medios consiliatorios y estrajudiciales, atrabieso hoi y por la primera vez de mi vida los dinçeles de los Tribunales de Jus-



ticia, reclamándola en nombre de los derechos q' la ^oimprevision se ha propuesto desconocer.

Me imponen esta dura cuanto repugnada precision los deberes de mi puesto, que siendo los de Administrador jeneral y representante de los intereses que posee en la Provincia la casa minera de "VILLA E HIJOS", prescriben la necesidad de sostener sus derechos con firmeza y dignidad, aun cuando para ello fuera menester comprimir las mas sensibles fibras del corazon y pasar por sobre mui gratas relaciones, por que el honor y el deber tienen esijencias supremas.

Fiel á estos principios, y en uso de los poderes que me tiene conferidos la casa "VILLA E HIJOS", entablo demanda ordinaria contra los Señores Francisco Ramirez, Tomás Vidaurre y Felix Rosa Mendivil, pidiendo que se den por nulas y de ningun valor tanto el acta social de 15 de Noviembre de 1860 en su artículo 4.º, como la escritura pública otorgada por ante el Notario Don Benito Romero en 6 de Agosto de 1862, cuyos documentos fueron celebrados por dichos Señores en su calidad de accionistas en la empresa minera del "Chorolque," radicada en el cerro de ese nombre. En esta intelijencia pasaré á esponer brevemente los motivos y fundamentos de la demanda que desde luego instauo.

Por la citada acta de 15 de Noviembre de 1860 acordaron los Señores Ramirez, Mendivil y Vidaurre en estatuto, cuyos términos literales dicen así: 4.º "Los acuerdos y determinaciones que se hayan tomado en las reuniones trimestrales serán

resueltas por la mayoría de votos contando uno por cada individuo de los que componen la Sociedad. En caso de empate tendrá voto decisivo el Administrador de la labor.

Ante todo, me permitiré hacer notar que la redacción de este famoso estatuto, único en su especie, se resiente de la más esdrúscula monserga y raro acollaramiento de palabras que braman de encontrarse juntas, que ciertamente yo habría podido aprovechar de esta circunstancia para eludir la intención que entraña. Positivamente, es una curiosidad el que los acuerdos y determinaciones que se HAYAN TOMADO (tiempo pasado) por los socios accionistas en las reuniones periódicas y por consiguiente de un modo definitivo, sin embargo SERAN RESUELTAS (tiempo futuro) por mayoría de votos; y yo habría podido alegar que el artículo en cuestión es referente tan solo á los acuerdos y determinaciones que se hubiesen tomado en las reuniones trimestrales congregadas antes del 15 de Noviembre de 1860 que es la fecha del acta; y que por tanto la regla de votación establecida no podía rejir en los ulteriores periodos. Pero ni tales reuniones han tenido lugar, ni mi carácter consiente que yo pudiera acogerme á tan miserable argucia, cuando por otra parte me hallo bien convencido de que el propósito de los demandados ha sido el de dictar una regla permanente. Tómase pues, discurrirla por necesidad para que penetrándose el Tribunal de la injusticia y de la inconveniencia que singularizan la insólita providencia, se sirva declarar su nulidad.

En la junta del 19 de Abril de este año celebrada para acordar varios puntos concernientes á los intereses del Chorolque, yo reclamé abiertamente contra el estrafalario estatuto de Noviembre del 60, y manifestando que con él se infería un gravísimo menoscabo á los derechos de mi casa, pedí su formal derogacion, viendome precisado á calificarle de absurdo y opuesto á los principios más triviales de la justicia y de la equidad. Además, expresé que si el Señor Ramirez, munido de los poderes de mi casa para la amplia gestion de sus intereses en la Provincia habia abusado de la confianza en él depositada, hasta el punto de arrebatárle el derecho de representacion que como á propietaria de diez acciones le compete, pues en último análisis eso importa el tal acuerdo, yo no queria en manera alguna mancillar mi honra con un culpable silencio, ó lo que es más, otorgando una aquiescencia mucho más culpable todavía, cuando las obligaciones de mi puesto de Jester y Administrador Jeneral de mi casa me prescribian una otra línea de conducta; y en su consecuencia anuncié francamente y sin ambages mi resolución de reclamar tan palmarios derechos en el tiempo y forma que fuesen más conducentes, reiterando al Señor Ramirez en fecha muy reciente este mismo pensamiento.

Si yó permitiera que el acuerdo de Noviembre del 60 subsista como una regla permanente para lo futuro, en el mismo hecho consentiria tambien en que la Sociedad "Chorolque" dejenerara en una verdadera sociedad leonina; por que no se

oculta ni al simple buen sentido que el principio cardinal de toda asociacion racionalmente organizada, consiste en la IGUALDAD PROPORCIONAL DE LOS ASOCIADOS, ó lo que es lo mismo, en la distribucion de las pérdidas, utilidades, desembolsos y gestion de las empresas, no segun una proporcion aritmética sino jeométrica, como se expresan los juris-consultos. Ahora bien, el acuerdo q' impugno es la mas flagrante y la mas intolerable de las infracciones contra tan fundamental doctrina.

Difícil me es comprender cómo hombres de tanta versacion en el manejo de negocios y tan prácticos en lejislacion minera, hayan podido incurrir en tanta aberracion; y mas difícil aun me parece de comprender cómo el Señor Ramirez, principal colaborador en el proyecto de Código de Minería de Avélino Aramayo, haya podido envolverse en tan garrafal contrasentido, pues que en ese Código se vé el artículo 92 que dice: "Cada accion tiene un voto. Las fracciones de accion solo tendrán voto, cuando unidas entre sí compongan una accion entera". Y aun que el Código de Minería que rije hoy no contenga un precepto expreso sobre esta materia ni tampoco el civil, con todo él se desprende mui naturalmente de la máxima primordial del contrato de sociedad que acabo de citar. Mas si á pesar de ello, se llevará el empecinamiento hasta escijir un testo legal esplicito, puedo satisfacer tal pretencion citando el artículo 6.º, título once de las Ordenanzas de Minería de Nueva España con vigor en el Perú segun la real Orden de 8 de Diciembre de 1785, y vijente entre nosotros por

lo que se halla mandado en el primer artículo adicional del Código de Minería. Por lo demás, creo inútil insistir en un asunto tan obvio, y solo me detendré en presentar ciertas observaciones, q, aun que accidentales en sí mismas, con todo no son tan insignificantes q' no merezcan llamar la atención.

En efecto, debo hacer notar que en la celebración de la acta de Noviembre del 60, el Señor Ramirez jugaba un triple rol porque á la vez era apoderado de la Señora Villa, interesado por sus dos acciones y Administrador de las labores y como tal investido con la facultad de dirimir las cuestiones en caso de empate. Además debo hacer observar que el Señor Vidaurre es hermano político del Doctor Ramirez y su socio comunero en todos los bienes urbanos, rústicos y mineros que poseen. Conocidos estos antecedentes, querría que me respondiese imparcialmen quien quiera que conozca medianamente el corazon humano: ¿cuál habria sido la conducta del Señor Ramirez en caso de surgir un conflicto entre sus propios intereses y los de la Señora Villa, cuya representacion le estaba confiada? ¿Habria tenido la heroica fortaleza de pagar tributo puro y completo al número de la justicia resistiendo victoriosamente las atracciones de la propia conveniencia? ¿El acuerdo de los votos contra el que reclamo, no importa acaso un triste aunque elocuente indicador de la solucion que me estoi permitiéndome explorar?—Pero ya es tiempo de ingresar en la segunda parte de esta demanda referente á la nulidad de la escritura social celebrada por los demandados y el Señor Mel-

chor Calderón por ante el notario Don Benito Romero en Agosto del año 62.

Tal vez yo habria prestado mi asentimiento á la enunciada escritura si en mi concepto los términos de que consta fueran capaces de asegurar la buena marcha de las empresas y de garantir sus progresos; mas la esperiencia de algunos años ha revelado de una manera indubitabile que, las bases de asociacion escojidas para constituir la Sociedad Chorolque, no son ciertamente las mas felices; porque con seguridad puedo afirmar que los accionistas de una empresa como esta, que posee filones de una potencia poco comun, con minerales de calidad la mas propicia para los tratamientos metalúrgicos, contando además con otros elementos favorables, perseguimos en vano una bonanza que siempre huye cual una sombra engañosa.

Verdad es q' la índole de los asociados y su buen acuerdo, valen mas que las mejores estatutos; pero cuando no es dable conseguir tan presiosas condiciones, cuando repetidos hechos demuestran desgraciadamente lo estéril que es acojerse á tan apetecibles medios, entónces se hace necesario si-
frar la confianza en pactos escritos, convenientemente meditados y deliberados, buscando en el amparo de las leyes y en la íd de las convenciones lo que de otro modo parece imposible ni aun el pretenderlo. A la luz de estas convicciones, creí ver la posibilidad de que se impiéiera una nueva direccion á la Sociedad "Chorolque" reconstruyendo pór entero y radicalmente las bases proyicionales sobre las que hasta ahora ha jirado,

bases absolutamente inestables y arbitrarias; pues que jamás se ha observado ningún pacto escrito, siendo también una realidad que el firmado en 4 de Marzo del 58 nunca ha rejido. Es por esto que me apresuré á marchar á esta Capital con toda anticipación para invitar á los socios accionistas á un arreglo jeneral de cuentas que pusiera de manifiesto la responsabilidad pecuniaria de cada uno, sin cuyo prévio requisito todo ulterior procedimiento sería inseguro é ilójico, para en seguida discutir y acordar leal y amigablemente los medios que sean capaces de arrancar las empresas del estado de prostración en que yacen. Semejante resorte empleado de buena fé me pareció que produciría los mas felices resultados.

Hallábame en esta disposición de ánimo, reducido con la idea de una próxima y definitiva reorganización de la sociedad "Chorolque," cuando ha llegado á mi conocimiento el día 27 de este mes con harta extrañeza mía la existencia de una escritura pública otorgada por los demandados y el Señor Melchor Calderón en Agosto del año 62. Un acto de fecha tan reciente, pasado ante un Notario público, sin participación mía y como á hartadillas cuando consta á todos y á cada uno de los accionistas que yo soy quien represento á la casa "VILLA DE DIOS" sin restricción alguna, es justamente capaz de inducir á las mas extrañas presunciones y con razón ha excitado en mi espíritu la mas viva contrariedad. No puedo, pues ni delo consentir en la vijercia de un documento, que como avergonzado de su propio ser, ha permanecido in-

ta hoy en el silencio de la clandestinidad, y por lo mismo demando formalmente su nulidad, por cuanto q' el Señor Calderón no ha tenido personeria lejitima para representar á mi casa en semejante acto, desde que habiendo investido yo el carácter de Administrador y apoderado jeneral en mérito de mis poderes conferidos con fecha 31 de Octubre de 1860, todo otro mandato quedó virtualmente revocado, segun lo previene el artículo 1,340 del Código Civil. Conocieron sin duda verdad tan sencilla los signatarios de la escritura, cuando creyeron conveniente cobijarse en la oscuridad del misterio, haciendo de mi persona una total pretericion. ¿Por qué, pues, semejante conducta?

Concurren además, á hacer resaltar lo bastardo de ese instrumento, ciertos rasgos, por decirlo así fisiológicos, que es imposible no advertir. Así el poder de que ha hecho uso Don Melchor Calderón aparece otorgado por mi Señora madre en 9 de Abril de 1857 y la escritura celebrada á mérito de él, cuenta la fecha reciente de 6 de Agosto del 62: ¿por qué se retuvo tanto tiempo el poder aguardando una época remota para exhibirlo?

El poder fué conferido en Abril del 57 para elevar á escritura pública la privada que tué firmada en 4 de Marzo de 1858, segun se dice al final de la minuta: ¿Y semejante involucración es natural? ¿Con q' el acto ratificatorio y q' solemniza ha de ser anterior al acto que es ratificado y solemnizado?

Por último, el poder fué conferido en blan-

co y posteriormente llenado con el nombre del Señor Calderón, según aparece de la inspección material á golpe de vista; y como en el año 57 el Señor Ramirez, ha sido el Administrador y apoderado jeneral de mi casa, resulta que aquel documento le fué directamente remitido. ¿Por qué ha esperado que la representación de la casa le haya sido retirada, para arrancar ese poder del ignorado rincón de su confinamiento y escribirlo sin conocimiento mio, trasmitiéndolo á una tercera persona? Me abstengo de deducir todas las consecuencias que á porfía se agolpan despues de semejantes premisas, y tengo confianza en que la esclarecida penetración del Tribunal las sabrá quilatar en todo su valor y estension.

Dejo insinuado que el poder que se ha llenado con el nombre del Señor Calderón, fué revocado en fuerza de los que yo ejerzo; lo que equivale á decir, que este Señor no ha podido representar á mi casa, siendo por lo tanto nula la escritura del 62, desde que no ha habido consentimiento por una de las partes principales (artículo 688 Código Civil), porque repito que el Señor Calderón no ha podido en manera alguna representar.

He aceptado la penosa situación de fundar esta demanda, aun á riesgo de dejar vislumbrar lo repelente de alguna de sus faces; por que creo firmemente cumplir un deber al que me hallo reatado por la lei y más que todo por el honor y por el sagrado lazo de la sangre, reclamando los derechos de mi familia, ilimitadamente confiados á mis cuidados y á mi lealtad. No traicionaré cier-

jamente ni en un ápice tan honorífica confianza; y séguro de la legalidad y de la justicia de mi causa, la llevaré no solo al recinto de los Tribunales buscando las garantías con que la lei cubre la propiedad, sino que tambien no vasilaré en someterme al juicio de la opinion dando á la luz pública todos mis procedimientos, así en la cuestion actual como en cualesquiera otras en q' pudiera verme envuelto en lo sucesivo. Me induce además á este sistema de publicidad la presion de desvanecer miserables consejas que personas vulgares suelen complacerse en acojer y esparcir, como aquel cuento tártaro de que las acciones que posee mi casa en las pertenencias del Chorolque, le han sido concedidas por la liberal beneficencia de los otros accionistas; cuando podrá serme muy fácil demostrar con el exámen de los libros y documentos relativos al jiro de las distintas empresas, que mi casa es acreedora por la parte que le pertenece en la sociedad del Chorolque de un saldo considerable de que abusivamente se dispuso por el Señor Ramirez para alimentar los trabajos de la propia sociedad; y cuando tambien no me será difícil probar que pesa sobre él la responsabilidad aun mas grave de haber empleado la fuerte cantidad de once mil pesos en calidad de empréstito y sin autorizacion alguna, tomando esos fondos de la casa de Portugaleta de que era Administrador en beneficio de la sociedad "Chorolque" en la que ha sido y es accionista, en una época en la q' mi casa ha sufrido angustias y aserbias privaciones, hallándose en decadencia bajo el abrumador peso de injentes deu-

(12)

das contraias con crecidos interese.

En conclusion, obligándome á probar todas las aseveraciones que obran en esta demanda.

A U. S. S. pido se sivan admitirla, para declarar despues en definitiva que tanto el acta de 15 de Noviembre del 60, como la escritura pública de 8 de Agosto de 1862, son nulas y de ningun valor, reservándome para tiempo oportuno deducir la accion de daños y perjuicios contra quien viere convenirme Será justicia &c.

Otro si digo: que las notificaciones se me hande hacer en la casa del Señor Don Manuel Antonio Medinaceli donde tengo mi morada.

Cotagaita Octubre 31 de 1863.

ANTONIO QUIJARRO,

JOSÈ MARIA OVANDO.

Potosí, Noviembre 10 de 1863.